

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL - SEGURIDAD SOCIAL.**

**DEMANDANTE: OSWALDO CORTAVARRIA CANTILLO.**

**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

**RADICACIÓN: 08-001-31-05-013-2020-00237-00.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho informándole que el proceso de la referencia fue remitido digitalmente por la Secretaria de la Corte Constitucional el 19 de mayo de 2.022, de donde se observa que la Sala Plena de la Corte Constitucional mediante providencia del 30 de marzo de 2.022 dirimió el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre la Jurisdicción Contencioso Administrativa y la Jurisdicción Ordinaria Laboral, en el sentido de asignar a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento del presente proceso a este Despacho Judicial, sin que a la fecha se halla proferido auto de obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior. Así mismo, le comunico que la Secretaría continúa en labores de organización y depuración de archivos con ocasión a la digitalización de los más de 500 procesos del Juzgado frente expedientes anteriores a este pendiente por tramitar, no obstante, la problemática con el virus Covid-19 que afectó al Juzgado y la limitación de conectividad en la sede judicial. Sírvase a proveer.

Barranquilla, agosto 25 del 2022.

**ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO.**

Secretaria.

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO.** Barranquilla, veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el Despacho que efectivamente se ha de obedecer y cumplir lo ordenado por la Sala Plena de la Corte Constitucional mediante auto del 30 de marzo de 2.022 a través del cual le asignó la competencia a la Jurisdicción Ordinaria Laboral para conocer del presente asunto.

Como consecuencia de lo anterior, corresponde a esta Agencia Judicial pronunciarse sobre admisión del presente trámite, y una vez estudiada la demanda junto con sus anexos, advierte el Juzgado que para la fecha de presentación de la demanda, esto es, el 26 de agosto de 2020 tal como se avizora en el acta de reparto emitida por oficina judicial, ya se encontraba vigente el Decreto 806 del 4 de Junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, en cuyos artículos 5º y 6º acerca de los poderes y la demanda, respectivamente, disponen:

“**ARTÍCULO 5o. PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

**En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.**

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”. <Negrilla fuera de texto>.

“**ARTÍCULO 6o. DEMANDA.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

Calle 40 NO. 44-39. Piso 4. Edificio Telecom. **MPS**  
P.B.XX: 3885005-3885156 EXT. 2030. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla - Atlántico. Colombia  
Correo: [lcto13ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto13ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

**En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”. <Negrilla fuera de texto>.

Pues bien, sea lo primero advertir que como la demanda fue presentada ante los Juzgados Administrativos del Circuito de esta ciudad, se hace necesario que la demanda, incluyendo las pretensiones y el poder sean adecuados al proceso **Ordinario laboral de Primera Instancia**, cuya demanda carece de acápites tales como concepto de violación y demás relacionados con la declaratoria de nulidad de actos administrativos. De igual forma debe determinarse la clase de procedimiento por el cual se pretende tramitar la presente demanda, de tal forma que reúna los requisitos exigidos por el artículo 25 y 26 del C.P.T.S.S.

En ese orden de ideas, observa el despacho como segunda falencia, que se pretendería iniciar entonces el trámite de un proceso ordinario laboral de primera instancia en nombre de **OSWALDO CORTAVARRIA CANTILLO**, contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**, no obstante, en el poder otorgado al profesional del derecho, Dr. Iván Alexander Ribon Castillo, no se le faculta para iniciar dicho trámite, pues fue conferido para iniciar una acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante los Jueces Administrativos del Circuito de esta ciudad, por lo que tratándose de un poder especial, amplio y suficiente, el artículo 74 del C.G.P aplicable por integración normativa en materia laboral (Art.145 CPTSS), exige que en el mismo se determine claramente los asuntos, de tal modo que no puedan confundirse con otros, y nótese que en este caso **dicho poder no enuncia el trámite que debe adoptarse, que es el de un proceso ordinario laboral de primera instancia**, lo que se traduce en insuficiencia del poder otorgado como anexo del libelo progenitor. **Por lo tanto, la parte actora deberá corregir el poder conferido el cual deberá expresamente el trámite para el cual se otorga y todos los asuntos pretendidos, a efectos que no sea insuficiente subsanando los yerros anotados.**

Como tercera falencia, se denota que se está incumpliendo lo reglado en el artículo 6° del Decreto ibídem, pues la demanda debe indicar el canal digital donde se debe notificar a las partes, sus apoderados, representantes, **testigos**, peritos y cualquier tercero que debe ser llamado al proceso, por lo que deberá complementarse la demanda en tal sentido, o indicar la circunstancia por la cual no fue aportada la dirección de correo electrónico a quien se pretende citar como testigo, Dr. Carlos Aragón.

Así mismo, como cuarta falencia, observa el Juzgado que las pretensiones de la demanda del Sr. **OSWALDO CORTAVARRIA CANTILLO**, no se ajustan a lo reglado en el numeral 6° del artículo 25 del CPTSS, esto es, *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”*. En efecto, nótese que la demanda tiene un acápite de que la parte denomina “Demanda” donde están unificadas las declarativas con las condenatorias y subsidiarias sin consecutivo numérico, lo que dificulta el pronunciamiento de la contraparte frente a lo pretendido al contestar la demanda conforme al numeral 2° del artículo 31 ibídem, y que inclusive puede traer confusiones. Por lo tanto, la parte demandante a efectos que el acápite mal denominado “Demanda” se titule “Pretensiones” se distinga de los demás acápites del libelo, **deberá corregir la demanda en aras de expresar cada una de sus pretensiones de forma individual,**

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

clara, concreta, y precisa, indicando cuales son las declarativas, condenatorias y si hubiera el caso subsidiarias de manera separada, conforme a la normatividad procesal laboral precitada.

Como quinta falencia, la demanda adolece del acápite de razones de derecho, muy distinto a los fundamentos de derecho como tal, siendo que ambos se encuentran contemplados en el numeral 8° del artículo 25 del CPTSS, pues recuérdese, el fundamento de derecho es la invocación de la norma o texto legal aplicable al caso concreto, mientras que la razón de derecho es la explicación del por qué debe aplicarse el fundamento de derecho invocado a la situación fáctica planteada, resultando apropiado que la parte actora corrija y complemente la demanda en tal sentido.

Así las cosas, para los fines procesales es conveniente que, al momento de la subsanación, **se haga la presentación de la demanda subsanada junto con los anexos respectivos de manera íntegra, y no fragmentada, e igualmente se envíe copia simultánea a la parte pasiva del proceso.**

Lo anterior hará que la demanda se devuelva por el término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de rechazo, conforme a los artículos 28 del C.P.T. y 90 del C.G.P. aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T.S.S. para que la demandante subsane los yerros anotados y descritos a la demanda.

En mérito de lo expuesto este Despacho Judicial,

**RESUELVE:**

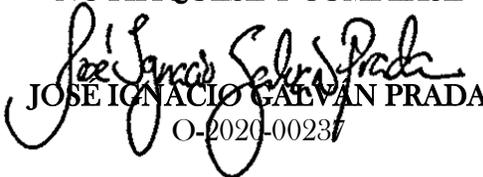
**PRIMERO:** OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Sala Plena de la Corte Constitucional, mediante providencia calendada 30 de marzo de 2.022, por medio de la cual dirimió el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre la Jurisdicción Contencioso Administrativa y la Jurisdicción Ordinaria Laboral, en el sentido de: “*DECLARAR que el Juzgado 13 Laboral del Circuito de Barranquilla es la autoridad competente para conocer la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida (...)*”. En consecuencia, AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso.

**SEGUNDO:** ADECÚESE la presente demanda al trámite de un proceso ordinario laboral de primera instancia. Por consiguiente, DEVUÉLVASE la presente demanda promovida por OSWALDO CORTAVARRIA CANTILLO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, por el término de cinco (5) días para que subsane los yerros anotados anteriormente so pena de rechazo.

**TERCERO:** ORDÉNESE al demandante, hacer la presentación de la demanda y los anexos respectivos de manera íntegra y no fragmentada, e igualmente se envíe copia simultánea a la parte pasiva del proceso.

EL JUEZ,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JOSE IGNACIO CALVIN PRADA  
O-2020-00237

Juzgado 13 Laboral Del Circuito de Barranquilla  
Día 29 Mes 08 Año 2022  
Notificado por el Estado N° 0118  
La Providencia de fecha Día 25 Mes 08 Año 2022  
La Secretaria Roxy Paola Pizarro Ricardo